"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

RESOLUCIÓN No. RES/SECT/13/2025

VISTO, para dar cumplimiento a La Resolución de Aprobación de la Clasificación de Información Confidencial y Versión Pública, para dar contestación al Recurso de Revisión No. RR/0305/2025, solicitada por parte de la Tesorería Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali;

La Resolución de la Aprobación de la Clasificación de Información Reservada, para dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000313, solicitada por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali;

La Resolución de la Aprobación de la Clasificación de Información Reservada, para dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000314, solicitada por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali;

La Resolución de la Aprobación de la Modificación de la Clasificación de Información Reservada del Recurso de Revisión RR/0401/2023, solicitada por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali;

La Resolución de la Aprobación de la Clasificación de Información Confidencial y Versiones Públicas, correspondientes a las Licencias emitidas por la Dirección de Protección al Ambiente durante el Primer Trimestre del 2025, a fin de atender la obligación contenida en el artículo 81, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 27 de mayo de 2025, se recibió en las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, oficio No. TES/JUR/3497/2025, por parte de la Tesorería Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia, **Aprobación de la Clasificación de Información Confidencial y Versión Pública, para dar contestación al Recurso de Revisión No. RR/0305/2025.**

2. En fecha 27 de mayo de 2025, se recibió en las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, oficio No. DJ/0525/2025, por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia, **Aprobación de la Clasificación de Información Reservada, para dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000313.**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

3. En fecha 27 de mayo de 2025, se recibió en las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, oficio No. DJ/0526/2025, por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia, **Aprobación de la Clasificación de Información Reservada, para dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000314.**

4. En fecha 27 de mayo de 2025, se recibió en las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, oficio No. DJ/0526/2025, por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia, **Aprobación de la Modificación de la Clasificación de Información Reservada del Recurso de Revisión RR/0401/2023.**

5. En fecha 23 de mayo de 2025, se recibió en las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, oficio No. EDPA-LA-016-2025, por parte de la Dirección de Protección al Ambiente del XXV Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia, **Aprobación de la Clasificación de Información Confidencial y Versiones Públicas, correspondientes a las Licencias emitidas por la Dirección de Protección al Ambiente durante el Primer Trimestre del 2025.**

Por tal motivo, en fecha 29 de mayo de 2025 se convoca a la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2025 del Comité de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, misma que fue celebrada en fecha 30 de mayo de 2025, en la cual, se requiere a la Servidora Pública Habilitada en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Tesorería Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Alejandra Navarro Calderón,** a la Servidora Pública Habilitada en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Cinthia Alejandra Rangel Herrera,** y al Servidor Público Habilitado en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Dirección de Protección al Ambiente del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Agustín Lepe Berrelleza,** a efecto de que expongan, razonen, funden y motiven sus solicitudes.

En uso de la voz dentro del **PUNTO CUARTO** del Orden del día, la Servidora Pública Habilitada en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Tesorería Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Alejandra Navarro Calderón**, manifestó:

"Buenos días integrantes del Comité, por medio del presente, y a fin de dar contestación al recurso de revisión número RR/0305/2025, promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en fecha 08 de mayo de 2025, derivado de la solicitud de transparencia con número folio 020 058 725 000 241, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual consistió en lo siguiente:

""Solicito la relación en excel de las claves catastrales que votaron en el presupuesto participativo.."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Consecuentemente, mediante oficio TES/JUR/3451/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, se solicitó a la Recaudación de Rentas de conformidad con la competencia y atribuciones conferidas, remita la información requerida con la finalidad de atender lo solicitado. Posteriormente, el día 27 de mayo de 2025, mediante oficio TES/RR/3211/2025, la Recaudación de Rentas emitió respuesta, en el cual razona y fundamenta, que la información requerida por parte del solicitante, concerniente a la relación en excel del registro de claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, obstante lo anterior, el tipo de información que se solicita se considera como "Información Confidencial" por ser relativa a datos provenientes de los contribuyentes tales como las claves catastrales.

En ese contexto, se advierte que en su contenido se involucran datos personales investidos de carácter personal, identificativos concernientes a personas físicas y jurídicas que pueden ser identificadas, localizadas y/o molestadas, tales como las, ***claves catastrales,*** *cuya titularidad corresponde a particulares a sujetos obligados, por lo que, con fundamento en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, con relación en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita* ***la Clasificación de Información Confidencial de las claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal,*** *y se apruebe la* ***versión pública*** *de la misma salvaguardando los datos personales antes mencionados. Lo anterior, en virtud de que la prueba de daño para la clasificación estriba en el daño que causaría la divulgación de la información de los datos consistentes las claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, toda vez que tal como lo contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información tiene el carácter de confidencial en virtud de que es relativa a la información de una persona física o jurídica que puede ser identificada, o identificable por la información fiscal, poniendo en riesgo su integridad, aunado al hecho de que ésta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales. Aunado a que la prueba de daño para clasificar como confidencial la Información contenida en la relación en excel del registro de claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular y dada la naturaleza de la información, en virtud de que dicha información fue proporcionada al Departamento de Recaudación de Rentas Municipal de la Tesorería Municipal, con fines recaudatorios en materia fiscal y administrativa, por ende, se advierte que no obra consentimiento de los sujetos para que sus datos personales de los titulares.*

Por lo anteriormente expuesto, y en razón que dicha confidencialidad cumple con las bases, principios y disposiciones establecidas en materia de transparencia, solicito a este H. Comité, sírvase

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

confirmar la Clasificación de Información Confidencial de los datos personales de Claves Catastrales, contenidos en la relación en excel del registro de claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, así como la aprobación de la Versión Pública de la misma, salvaguardando las claves catastrales, para dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión RR/0305/2025, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 020 058 725 000 241." (Sic)

En uso de la voz dentro del **PUNTO QUINTO** del Orden del día, la Servidora Pública Habilitada en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Cinthia Alejandra Rangel Herrera**, manifestó:

"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 020058725000313, recibida en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco por la Sindicatura Municipal, misma que plantea lo siguiente: "...SINDICATURA MUNICIPAL: 1) quiero saber cuantos inicios de procedimiento en contra de policías se han iniciado en 2025 al mes de abril; 2) quiero que remitan el acuerdo de inicio de los primeros 5; 3) quiero que me digan en qué etapa van los primeros 8; 4) quiero que me digan si alguno de los inicios de procedimiento iniciados en el 2025 ya cuenta con determinación o resolución..." (Sic). Ahora bien, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que en su contenido se involucra información que encuadra en el supuesto de Ley referente a la excepción al principio de máxima publicidad correspondiente a la clasificación de la información con carácter de Reservada; por lo que, en consonancia con lo expuesto y con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII, IX, XV, XXII, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 109, 110 fracción IV, VIII, IX y X, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el numeral 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Primera Sección, artículos Décimo Segundo, Décimo Sexto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los Sujetos Obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita la Clasificación de la Información con Carácter de Reservada de la totalidad de los documentos y/o constancias que componen los 05 expedientes administrativos señalados en el oficio DJ/0525/2025, presentado en la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali. Lo anterior, en virtud de que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que los expedientes mencionados, se tratan de procedimientos para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, que a la fecha se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución administrativa. De tal suerte que, al permitir el acceso a los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a los expedientes antes mencionados, se estaría en el

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información atenta contra el debido proceso. Además, de que son procedimientos en el que no se ha dictado una resolución, por lo que son Servidores Públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento, en consecuencia, si se proporcionara la información, estaría vulnerándose la presunción de inocencia, los derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, máxime que se estaría vulnerado el debido proceso a los Servidores Públicos. En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser por un periodo de cinco años, pudiendo ampliarse excepcionalmente el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, debiéndose conservar el expediente bajo la Clasificación de Información Reservada. Es cuanto." (Sic)

En uso de la voz dentro del **PUNTO SEXTO** del Orden del día, la Servidora Pública Habilitada en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Cinthia Alejandra Rangel Herrera**, manifestó:

"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 020058725000314, recibida en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco por la Sindicatura Municipal, misma que plantea lo siguiente: "...SINCIATURA MUNICIPAL QUIERO SABER: 1) cuántas investigaciones en contra de policías se encuentran activos (sin determinación) a mayo 2025; 2) cuántas investigaciones en contra de policías han sido determinados SIN ELEMENTOS de enero 2025 a 18 de mayo 2025; 3) cuántas investigaciones en contra de policías han sido determinados como PRESCRITOS de febrero 2025 a 18 de mayo 2025; 4) cuántas investigaciones en contra de policías han sido turnadas a la comisión de honor y justicia en el mes de abril 2025; remitir su acuse original; remitir foto del libro de gobierno de los turnados en el mes de abril 2025 de ser posible; (de ser necesario tapar datos personales) 5) cuántas investigaciones en contra de policías fueron determinadas como correctivo disciplinario de enero 2025 a 18 de mayo 2025; 6) cantidad de abogados que se encuentran a cargo de los expedientes de investigaciones en contra de policías; 7) cuántas denuncias ciudadanas han sido tomadas y turnadas a investigaciones en contra de policías en los meses de marzo y abril 2025..." (Sic). Ahora bien, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que en su contenido se involucra información que encuadra en el supuesto de Ley referente a la excepción al principio de máxima publicidad correspondiente a la clasificación de la información con carácter de Reservada; por lo que, en consonancia con lo expuesto y con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII, IX, XV, XXII, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 109, 110 fracción IV, VIII, IX y X, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el numeral 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Primera Sección, artículos Décimo Segundo, Décimo Sexto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los Sujetos Obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita la Clasificación de la Información con Carácter de Reservada de la totalidad de los documentos y/o constancias que componen las 13 investigaciones administrativas señaladas en el oficio DJ/0526/2025, presentado en la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali. Lo anterior, en virtud de que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que los expedientes mencionados, se tratan de procedimientos para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, que a la fecha se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución administrativa. De tal suerte que, al permitir el acceso a los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a los expedientes antes mencionados, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información atenta contra el debido proceso. Además, de que son procedimientos en el que no se ha dictado una resolución, por lo que son Servidores Públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento, en consecuencia, si se proporcionara la información, estaría vulnerándose la presunción de inocencia, los derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, máxime que se estaría vulnerado el debido proceso a los Servidores Públicos. En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser por un periodo de cinco años, pudiendo ampliarse excepcionalmente el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, debiéndose conservar el expediente bajo la Clasificación de Información Reservada. Es cuanto." (Sic)

En uso de la voz dentro del **PUNTO SÉPTIMO** del Orden del día, la Servidora Pública Habilitada en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Cinthia Alejandra Rangel Herrera**, manifestó:

"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, en atención a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR/0401/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 020058723000278, misma que plantea lo siguiente: "…Solicito a este ayuntamiento de Mexicali y a la sindicatura municipal del 24 ayuntamiento de Mexicali. la información completa, y/o resultados de la investigación a la denuncia presentada bajo el numero de oficio.No.DJMyAC/302/2021, con fecha del 287 de mayo del 2021.dirijido al sindico procurador, C. HECTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA.Y RECIBIDO EL DIA 31DE MAYO DEL 2021. A LAS 13:42pm…" (Sic). Por lo que, con el fin de dar la debida atención a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR/0401/2023, mediante la cual se determinó lo siguiente: "…PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del sujeto obligado para efectos de que: 1. Establezca un plazo concreto de reserva, debidamente justificado mediante una prueba de daño especifica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Ley de la materia. Ahora bien, una vez analizado el contenido de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el plazo de reserva determinado por este sujeto obligado y aprobado por el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, carece de motivación y sustento normativo suficiente, por lo que ordena la modificación del plazo de reserva de la clasificación de la información, a efecto de que se emita una nueva determinación que establezca un plazo concreto, justificado con base en una prueba de daño, y en términos de lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los lineamientos aplicables; por lo que, en consonancia con lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción VI, 54 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los Lineamientos aplicables, se solicita tenga a bien modificar la clasificación de la información reservada respecto al plazo de la reserva, a efecto de que se establezca un plazo concreto de conformidad con la normatividad antes señalada. Lo anterior, en virtud de que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que los expedientes mencionados, se tratan de procedimientos para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, que a la fecha se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución administrativa. De tal suerte que, al permitir el acceso a los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a los expedientes antes mencionados, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información atenta contra el debido proceso. Además, de que son procedimientos en el que no se ha dictado una resolución, por lo que son Servidores Públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento, en consecuencia, si se proporcionara la información, estaría vulnerándose la presunción de inocencia, los derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, máxime que se estaría vulnerado el debido proceso a los Servidores Públicos. En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser por un periodo de cinco años, pudiendo ampliarse excepcionalmente el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, debiéndose conservar el expediente bajo la Clasificación de Información Reservada, toda vez que el expediente de investigación número DR/INV/245/2021 no se encuentra concluido, encontrándonos dentro de los plazos para realizar la correspondiente investigación, con fundamento en el primer y segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismo que establece que para el caso de faltas administrativas no graves, la Sindicatura Municipal contara con tres años para imponer la sanción, y cuando se trate de faltas administrativas graves, contara con siete años para imponer la sanción. Es cuanto." (Sic)

En uso de la voz dentro del **PUNTO OCTAVO** del Orden del día, el Servidor Público Habilitado en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la **Dirección de Protección al Ambiente del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Agustín Lepe Berrelleza**, manifestó:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

"En atención a las obligaciones contenidas en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta Dirección de Protección al Ambiente, solicita en caso de considerar procedente la aprobación de los siguientes Proyectos de Versiones Públicas:

*• Por la cantidad de **806 Licencias** Ambientales correspondientes al 1er trimestre mismas que fueron otorgadas en el ejercicio fiscal 2025, emitidas por el Departamento de Auditoria y Regulación Ambiental de esta Dirección de Protección al Ambiente, esto con la finalidad de que sean publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo los datos personales, que han sido testados en la versión pública proporcionadas son los siguientes: nombre, domicilio, clave catastral, código postal, numero de pasaporte, clave de elector y cedula profesional.*

Lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, en ese tenor el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable.

En ese orden de ideas, se observa lo siguiente:

• Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.

• El riesgo de causar un daño es real, ya que, al existir la obligación de cumplir con la obligación contenida en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mediante la cual se requiere publique en el Portal Nacional de Transparencia, las Licencias Ambientales en sus diversas modalidades emitidas por esta Dirección.

• El riesgo es demostrable puesto que, con la publicación de las Licencias Ambientales emitidas por esta Dirección, estas mismas contienen información con datos sensibles.

• El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, pues afecta la esfera de datos personales de los ciudadanos y/o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios que, acuden a esta Dirección de Protección al Ambiente a llevar a cabo sus trámites.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán cumplir con Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Por lo anterior, solicito a este H. Comité, sírvase confirmar la Clasificación de Información Confidencial de manera parcial de los siguientes datos personales: ***nombre, domicilio, clave catastral, código postal, numero de pasaporte, clave de elector y cedula profesional,***

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

contenidos en las Licencias Ambientales emitidas por la Dirección de Protección al Ambiente de ayuntamiento de Mexicali, Baja California, esto con la finalidad de que sean publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Es cuanto." (Sic)

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.

El Comité de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

II.- Fundamentación.

a) De las facultades del Comité de Transparencia:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

b) De la Información Confidencial:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 171. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 174. Si el titular realizare alguna solicitud de acceso a la información donde se encontraren involucrados sus datos personales, los Sujetos Obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables.

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 176. Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.

Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo.

Artículo 177. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinara lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Artículo 98.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 99.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como datos personales de manera enunciativa más no limitativa: nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de origen, ideología, creencias o convicción religiosa, los referidos a características físicas, emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, escolaridad, patrimonio, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, información fiscal, tarjetas de crédito o de débito, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica y códigos de seguridad.

Tratándose de Servidores Públicos, a falta de oposición expresa para la publicación de sus datos personales, cuando ello fuera posible, el Comité podrá determinar los datos que no deban hacerse públicos.

Artículo 102.- Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales, solo podrán revelarse a terceros cuando exista disposición legal expresa u orden judicial definitiva que así lo ordene o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular de los mismos, el cual deberá ser asentado mediante acta.

Artículo 103.- En el caso de solicitudes que involucren información confidencial, el Sujeto Obligado determinara lo conducente, tomando en consideración los criterios que se emitan para el efecto mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

c) De la prueba de daño:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

d) De las Versiones Públicas:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 178. - Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.

Artículo 179.- Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 180.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Artículo 181.- En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 182.- No deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.

Artículo 183.- No se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 104.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas de la información a través de sus Áreas, conforme a los Lineamientos o criterios que expida el Comité o la Unidad Coordinadora.

Artículo 105.- Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma

Artículo 106.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Artículo 107.- Excepcionalmente el plazo para proporcionar la información en versión pública solicitada podrá ampliarse previo planteamiento que se formule al Comité, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por parte del Enlace de Transparencia. El Comité confirmará o modificará el término que le hubiere sido propuesto.
Artículo 108.- En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 109.- No deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.

Artículo 110.- No se podrán omitir e las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Artículo 111.- Los Enlaces de Transparencia, llevarán un control de las versiones públicas que emitan.

d) De la Información Reservada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y,
III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX.- Afecte los derechos del debido proceso;
X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 157. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 159. Los titulares de las áreas responsables y el Comité, deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Artículo 160. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que hubieren dado origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y el interés público, caso por caso, atendiendo a lo establecido por la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o

IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área. Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

III.- Motivación.

En relación al PUNTO CUARTO: Es procedente la confirmación de la Clasificación de Información Confidencial, toda vez que es comprobable el daño que causaría la divulgación de los datos consistentes en la información relativa a la relación en Excel del registro de claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, toda vez que, tal y como lo contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información tiene el carácter de confidencial en virtud de que es relativa a una persona física o jurídica que puede ser identificada, o identificable por la información numérica, referente al patrimonio de bienes inmuebles así como la información fiscal, poniendo en riesgo su integridad, aunado al hecho de que ésta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

Es por ello, que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes contenidas en la relación en Excel del registro de claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, estriba en la falta de consentimiento por parte de cada

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

titular, y dada la naturaleza de información, en virtud de que dicha información es administrada por la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, con fines recaudatorios en materia fiscal y administrativa, por ende, se advierte que no obra consentimiento de los sujetos para que sus datos personales sean revelados, por consiguiente, resulta primordial para esta dependencia salvaguardar los datos personales provenientes de las claves catastrales de los sujetos causantes del Impuesto Predial previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.

En suma, de los razonamientos del área, se observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.

- El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo el documento que contiene datos personales, misma que tiene que ser contestada en tiempo y forma.

- El riesgo es demostrable con el folio que le fue asignado a la solicitud de acceso a la información pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información con datos personales.

El riesgo es identificable en perjuicio significativo del interés público, esto en razón de que trata de la esfera de datos personales como las claves catastrales de los contribuyentes, que de no protegerse pondrían en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del Sujeto Obligado o aporte a la rendición de cuentas.

III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Es el medio adecuado toda vez que la versión pública permite una debida rendición de cuentas, al ser visible en la relación en Excel del registro de claves catastrales que votaron en los proyectos del Presupuesto Participativo del Municipio de Mexicali 2025, dentro del

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, en ejercicio de funciones de la Recaudación de Rentas Municipal.

En relación al PUNTO QUINTO: Es procedente la confirmación de la Clasificación de la Información con Carácter de Reservada, en virtud de que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que se estima causar un prejuicio a la integridad física, la seguridad y el derecho a la vida, en consecuencia, si se proporcionara la información, estaría vulnerándose los derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, máxime que se estaría vulnerado el debido proceso. Así también, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considera que: **I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el divulgar la información clasificada representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de una persona física, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.** El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo la información. El riesgo es demostrable con el folio 020058725000313 que le fue asignado a la solicitud de acceso a la información pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información. El riesgo es identificable de perjuicio significativo para el interés público, en virtud de que la información que se pretende reservar representa información que podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, pues al conocerse la información solicitada, los grupos delictivos operantes en el Municipio podrían utilizar dicha información para crear estrategias y utilizarlas en contra de los Miembros de esta Institución Policial, cuestión que potenciaría una amenaza para la seguridad, así como para la prevención del delito. **II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La protección de la información que se pretende reservar es superior al interés público general de conocer la información, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad, y puede en cambio, poner en riesgo la seguridad, así como para la prevención del delito y **III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Es el medio adecuado y menos restrictivo pues no existe la posibilidad de proporcionar dicha información y toda vez que la limitación en el acceso a la información es por cierto periodo, la cual podrá revelarse pasado el término de la reserva. Esto a efecto de dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000313.

En relación al PUNTO SEXTO: Es procedente la confirmación de la Clasificación de la Información con Carácter de Reservada, en virtud de que la prueba de Daño para clasificar como reservada la

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que se estima causar un prejuicio a la integridad física, la seguridad y el derecho a la vida, en consecuencia, si se proporcionara la información, estaría vulnerándose los derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, máxime que se estaría vulnerado el debido proceso. Así también, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considera que: **I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el divulgar la información clasificada representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de una persona física, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.** El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo la información. El riesgo es demostrable con el folio 020058725000314 que le fue asignado a la solicitud de acceso a la información pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información. El riesgo es identificable de perjuicio significativo para el interés público, en virtud de que la información que se pretende reservar representa información que podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, pues al conocerse la información solicitada, los grupos delictivos operantes en el Municipio podrían utilizar dicha información para crear estrategias y utilizarlas en contra de los Miembros de esta Institución Policial, cuestión que potenciaría una amenaza para la seguridad, así como para la prevención del delito. **II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La protección de la información que se pretende reservar es superior al interés público general de conocer la información, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad, y puede en cambio, poner en riesgo la seguridad, así como para la prevención del delito y **III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Es el medio adecuado y menos restrictivo pues no existe la posibilidad de proporcionar dicha información y toda vez que la limitación en el acceso a la información es por cierto periodo, la cual podrá revelarse pasado el término de la reserva. Esto a efecto de dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000314.

En relación al PUNTO SÉPTIMO: Es procedente la confirmación de la Modificación de la Clasificación de la Información con Carácter de Reservada, en virtud de que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que la carpeta de investigación mencionada, se trata de un procedimiento para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, que a la fecha se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución administrativa. De tal suerte que, al permitir el acceso a los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a la carpeta de investigación número DR/INV/245/2021, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información atenta contra el debido proceso.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

Además, de que son procedimientos en el que no se ha dictado una resolución, por lo que son Servidores Públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento, en consecuencia, si se proporcionara la información, estaría vulnerándose la presunción de inocencia, los derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, máxime que se estaría vulnerado el debido proceso a los Servidores Públicos.
En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A fin de fortalecer los argumentos vertidos, en atención al numeral Vigésimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Matera de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se hace referencia que se cumplen con los supuestos requeridos:

A fin de fortalecer los argumentos vertidos, en atención al numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Matera de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se hace referencia que se cumplen con los supuestos requeridos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; tan es así que se hace mención que el número de la carpeta de investigación que se reserva por este acuerdo asciende a la cantidad de 1 (una).

2. Que la información que se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; tan es así que se solicita la reserva de la información de las constancias y/o documentos que integran la carpeta de investigación del procedimiento de responsabilidad.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO.- Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante el acceso a los documentos y/o constancias contenidas en la carpeta de investigación número DR/INV/245/2021 en trámite, ya que de hacer pública la información que contiene dicho expediente, se causaría un serio perjuicio a la función sustanciadora y resolutoria de la carpeta de investigación en términos del artículo 11 fracción VII del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, y haría anulatoria su facultad de garantizar el debido proceso de la sustanciación de los procedimientos en los asuntos sometidos a su conocimiento puesto que como ya se mencionó se encuentran en trámite, lo anterior en términos del artículo 110 fracción I y IV de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información atenta contra los intereses públicos protegidos por la Ley.}

Además, de difundirse la información de esa carpeta, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de ese procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Amén de que se desconoce si en las constancias que integran la carpeta, el solicitante figure como parte en ese procedimiento; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por sí misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un ente administrativo, acreditándose así que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

V. DATOS QUE SE RESERVAN. - Los documentos y/o constancias contenidas en la carpeta de investigación número DR/INV/245/2021, tramitados en el Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, siendo la cantidad de una.

VI. PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN. - En el caso concreto, deberá clasificarse la información como reservada por un periodo de cinco años o hasta una vez que concluya el procedimiento para fincar la responsabilidad a los Servidores Públicos, por resolución administrativa y esta a su vez cause estado; pudiendo ampliarse excepcionalmente el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de investigación número DR/INV/245/2021 se encuentra en la etapa de investigación, la cual aún no concluye, encontrándonos dentro de los plazos para realizar la correspondiente investigación; lo anterior con fundamento en el primer y segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismo que establece que para el caso de faltas administrativas no graves, la Sindicatura Municipal contara con tres años para imponer la sanción, y cuando se trate de faltas administrativas graves, contara con siete años para imponer la sanción.

En relación al PUNTO OCTAVO: Es procedente la confirmación de la Clasificación de Información Confidencial, toda vez que es comprobable el daño que causaría la divulgación de los datos consistentes como **nombre, dirección, clave catastral, cedula profesional, clave de elector, numero de pasaporte, entre otras,** contenidos en las licencias ambientales, toda vez que tal y como lo contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dicha información tiene el carácter de confidencial en virtud de que es relativa a la información de una persona física que puede ser identificada, localizada y/o molestada en su entorno laboral poniendo en riesgo su integridad, aunado al hecho de que ésta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de

licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

Es por ello, que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes contenidas en las licencias ambientales correspondientes al 1er trimestre del ejercicio 2025, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular y dada la naturaleza de información, en virtud de que dicha información fue proporcionada a este H. Ayuntamiento de Mexicali, con el único y exclusivo objeto de realizar gestiones necesarias en materia administrativa, por ende, se advierte que no obra consentimiento de los sujetos para que sus datos personales sean revelados, por consiguiente, resulta primordial para esta Unidad Administrativa salvaguardar los datos personales de sujetos que tramitaron las licencias ambientales en el 1er trimestre del 2025.
En suma, a los razonamientos del área, se observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política

- El riesgo de causar un daño es real, al existir una obligación estipulada en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del Sujeto Obligado o aporte a la rendición de cuentas.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Es el medio adecuado toda vez que la versión pública permite una debida rendición de cuentas, al ser visible el ejercicio de funciones y prestación de servicios que requiere la comunidad al gobierno local en apego al artículo 2 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

R E S U E L V E

PRIMERO. - En relación al **PUNTO CUARTO** del Orden del día **se APRUEBA la Clasificación de Información Confidencial y Versión Pública, para dar contestación al Recurso de Revisión No. RR/0305/2025, solicitada por parte de la Tesorería Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali.**

SEGUNDO. - En relación al **PUNTO QUINTO** del Orden del día **se APRUEBA la Clasificación de Información Reservada, para dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000313, solicitada por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali.**

TERCERO. - En relación al **PUNTO SEXTO** del Orden del día **se APRUEBA la Clasificación de Información Reservada, para dar contestación a la Solicitud de Información No. 020058725000314, solicitada por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali.**

CUARTO. - En relación al **PUNTO SÉPTIMO** del Orden del día **se APRUEBA la Modificación de la Clasificación de Información Reservada del Recurso de Revisión RR/0401/2023, solicitada por parte de la Sindicatura Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali.**

QUINTO. - En relación al **PUNTO OCTAVO** del Orden del día **se APRUEBA la Clasificación de Información Confidencial y Versiones Públicas, correspondientes a las Licencias emitidas por la Dirección de Protección al Ambiente durante el Primer Trimestre del 2025, a fin de atender la obligación contenida en el artículo 81, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por unanimidad de votos, **Daniella Alejandra López Gastélum**, Presidenta del Comité de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **Roberto Arturo Márquez Lamarque**, Subdirector de Gobierno del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y **Víctor Hugo Delgado Sánchez**, Coordinador de Directores del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, quienes firman al calce y al margen la presente resolución para constancia y fe.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ACTA: ACT/SECT/13/2025

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL XXV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Daniella Alejandra López Gastélum
Jefa de la Unidad Coordinadora de Transparencia
y Presidenta del Comité de Transparencia
del XXV Ayuntamiento de Mexicali

Roberto Arturo Márquez Lamarque
Subdirector de Gobierno
del XXV Ayuntamiento de Mexicali

Víctor Hugo Delgado Sánchez
Coordinador de Directores
del XXV Ayuntamiento de Mexicali

La presente foja forma parte de la Resolución de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2025 del Comité de Transparencia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrada en fecha 30 de mayo de 2025.